REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00525
Solicitud núm.: 2024-R0373193
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2187

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00760 de fecha 13 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00525
Solicitud núm.: 2024-R0373193
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Taurys [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), representado por Dioris [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. ASDE-DGRH-1503-21 de fecha 31 de diciembre de 2021, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este desvinculó de su cargo a [redacted], quien se desempeñaba como encargado del Departamento de la Dirección Financiera de la referida

institución, quien no conforme interpuso un recurso de reconsideración ante la Consultoría Jurídica de la Alcaldía de Santo Domingo Este; que ante el silencio administrativo, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00760 de fecha 13 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 08 de marzo de 2022, por el señor [redacted], en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y su [redacted],por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, efectuar en favor del señor [redacted], el pago de los siguientes valores: a) La suma de trescientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD$360,000.00), por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08. b)La suma de cuarenta y seis mil pesos con 74/100 (RD$46,146.74); correspondiente a la proporción de las vacaciones. c) La suma de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$40,000.00),por concepto de salario de navidad. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00525
Solicitud núm.: 2024-R0373193
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta aplicación e interpretación del artículo 18, 19, 20, 21 y 24 de la ley 41-08 de función pública, sobre la categoría a la que pertenecía el servidor público, incurriendo a su vez en la violación a las disposiciones del artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva, el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

7. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

8. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. Cabe precisar, en primer lugar que ciertamente la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso examinado, esto así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

10. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto;* asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. En este punto, se hace menester resaltar que del estudio del expediente se evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la actual parte recurrente, a saber vía: (i) el acto

núm. 39/2024 de fecha 19 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y (ii) el acto núm. 5517-24 de fecha 8 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual *primero en el tiempo, mejor en el derecho*[1] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 39/2024 de fecha 19 de enero de 2024.

12. En ese tenor, como ha sido establecido anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 39/2024 de fecha 19 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, en el cual se hace constar su traslado: "EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de mi jurisdicción, ÚNICO: a la Carretera Mella #49, Esq. Av. San Vicente de Paúl, Municipio Santo Domingo

[1] TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto 2016, párrafo 10.c.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00525
Solicitud núm.: 2024-R0373193
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, que es donde tiene su Domicilio Principal EL AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO (ASDE), su [redacted] y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien me dijo y declarado ser abogada y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. LE HE NOTIFICADO a mis requeridos lo siguiente: DADA copia íntegra en cabeza del presente Acto la sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00760 de fecha 13 de diciembre del año 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo con motivo del Recurso contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra del Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), cuyo dispositivo establece textualmente los siguientes: (…) BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES. Y para que mi requerido AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE), no alegue ignorancia o desconocimientos, así se lo he notificado, advertido y declarado, habiéndole dejado copia fiel y exacta del presente acto, que consta de dos (2) fojas, más copia de la referida sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00760 de fecha 13 de diciembre del año 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, las cuales están selladas, firmadas y rubricadas por mi en original y copias, Alguacil insfrascrito que certifico y doy fe". (sic)

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00525
Solicitud núm.: 2024-R0373193
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

13. De la lectura del contenido del referido acto de notificación, esta Tercera Sala advierte que la actual parte recurrida omitió señalar el plazo con el que contaba la actual recurrente para interponer recurso de casación. Tal omisión implica que, mediante dicho acto, no se notificó de manera efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional que se impugna en el presente recurso ni se indicaron las vías recursivas disponibles para su impugnación. Al tratarse de un acto de carácter interpartes, resulta exigible el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para los actos de notificación. En consecuencia, al no haberse indicado el plazo para recurrir, dicho acto carece de efectos jurídicos, por cuanto no cumplió con los requisitos formales exigidos para su validez.

14. Por otro lado, se verifica que la sentencia impugnada fue también notificada mediante el acto núm. 5517-24 de fecha 8 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, por lo que al tratarse de un plazo hábil y franco, no se computará el *dies a quo*, *dies ad quem*, fines de semana ni días feriados; en consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 9 de julio de 2024 y finalizaba el 6 de agosto de 2024, por lo que al ser interpuesto

el presente recurso en fecha 18 de julio de 2024 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión planteado.

VI. Sobre la procedencia del recurso de casación

15. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

16. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

17. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

18. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual

naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

19. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

20. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 18 de julio de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal

a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

21. En el caso que nos ocupa, se verifica que el recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso administrativo: *"PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en contra del Acto Administrativo de fecha 31/12/2021, notificado al recurrente en fecha 6 de febrero del año 2022, contentivo de la desvinculación, en contra del señor* [redacted]*, emitido por la señora* [redacted]*,* [redacted] *(ASDE), de conformidad con los artículos 68 y 69 de la constitución, las leyes 41-08 de función pública y 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. SEGUNDO: Ordenar al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y a su alcalde* [redacted] *al pago de las indemnizaciones del señor* [redacted]*, equivalente a la suma de Cuatrocientos Un mil Seiscientos Noventa y Tres con 91/100 (RD$401,693.91) pesos dominicanos de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 58 y 60 de la ley 41-08 de función pública y los artículos 63, 64 y 65 del reglamento 523-09. TERCERO: Compensar las costas por tratarse de un Recurso Contencioso Administrativo, de conformidad a las disposiciones de la Ley 1494."* (sic)

22. En ese sentido, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cuatrocientos un mil seiscientos noventa y tres con 91/100 (RD$401,693.91) pesos dominicanos, que engloba el monto total exigido por la parte recurrente como indemnización por cada año de servicio prestado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, vacaciones y salario de navidad.

23. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00760 de fecha 13 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.